



Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 6, n.º 8, enero-junio, 2024, 81-124

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v6i8.978>

Cobro internacional de alimentos. Fortaleciendo los derechos de la niñez en Nicaragua

Recovery of International Maintenances. Strengthening Children's
Rights in Nicaragua

Cobrança internacional de alimentos. Fortalecimento dos direitos
das crianças na Nicarágua

XIOMARA RIVERA ZAMORA

Juez de Distrito de Familia
(Managua, Nicaragua)

Contacto: xrivera@poderjudicial.gob.ni
<https://orcid.org/0000-0002-6645-0587>

RESUMEN

Este trabajo expone, en términos generales, el contenido del Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia (2007), desde una perspectiva doctrinaria, normativa internacional y de derecho interno nicaragüense. Se hace énfasis en los fines que persigue el convenio sobre este derecho humano tan sensible, peticiones disponibles para acreedores y deudores, el rol de las autoridades centrales encargadas de la aplicación del convenio, sus funciones y los procedimientos que se siguen a fin de posibilitar

el derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes, y de otros miembros de la familia. Este estudio permite visibilizar la oportunidad que para la concreción del derecho alimentario de los integrantes de la familia ofrece el citado instrumento jurídico entre Estados contratantes, de los cuales es parte el Estado de Nicaragua por lo que se hace necesario y apropiado tener conocimiento y manejo de este convenio.

Palabras clave: cobro de alimentos; autoridades centrales; reconocimiento y ejecución; procedimientos.

Términos de indización: derecho a la alimentación; Gobierno central; sentencia judicial; procedimiento legal (Fuente: Tesauro Unesco).

ABSTRACT

This paper comprises, in general terms, the content of the Convention on the international recovery of child support and other forms of family maintenance of 2007. It approaches the topic from a doctrinal perspective, international regulations and Nicaraguan domestic law, and emphasizes the purposes pursued by the Convention on this sensitive human right; the petitions available to creditors and debtors; and, the role of the Central Authorities in charge of the Convention's enforcement, their functions and procedures to follow, in order to enable the feeding right of children, adolescents, and other family members. This work makes it possible to visualize the opportunity that the aforementioned legal instrument between contracting States offers, that the State of Nicaragua is part of, for the realization of the right to food for family members, which makes it necessary to properly know and manage it.

Key words: maintenance collection; ventral authorities; recognition and enforcement; procedures.

Indexing terms: right to food; Central government; legal decisions; judicial procedure (Source: Unesco Thesaurus).

RESUMO

Este trabalho expõe, em termos gerais, o conteúdo do Convênio sobre cobro internacional de alimentos para crianças e outros membros da família de 2007, sob uma perspectiva doutrinária, normativa internacional e do direito interno nicaraguense, enfatizando os objetivos que o Convênio busca neste direito humano tão sensível, as petições disponíveis para credores e devedores, o papel das Autoridades Centrais responsáveis pela aplicação do Convênio, suas funções e os procedimentos a seguir, a fim de garantir o direito à alimentação de crianças, adolescentes e outros membros da família. Este estudo permite visualizar a oportunidade que o mencionado instrumento jurídico entre Estados contratantes oferece para a realização do direito alimentar dos membros da família, do qual o Estado da Nicarágua é parte, fazendo necessário o conhecimento e a gestão adequada do mesmo.

Palavras-chave: arrecadação de alimentos; autoridades centrais; reconhecimento e execução; procedimentos.

Termos de indexação: direito à alimentação; Governo central; sentença judicial; procedimento legal (Fonte: Unesco Thesaurus).

Recibido: 31/03/2024

Revisado: 04/04/2024

Aceptado: 13/06/2024

Publicado en línea: 30/06/2024

1. INTRODUCCIÓN

El Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia de 2007 entró en vigor recién el 1 de enero de 2013; es conocido como Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007 y emana de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

De acuerdo con la información obtenida del sitio web de la Hague Conference on Private International Law (2022) –Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, en lo sucesivo Conferencia de La Haya–, esta es una organización intergubernamental de carácter mundial que cuenta con noventa y un miembros –noventa Estados y una organización regional de Integración Económica Europea, Unión Europea–. Nicaragua es Estado miembro desde el 21 de octubre de 2020.

La citada Conferencia de La Haya, según su Estatuto (1951), tiene por finalidad trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho Internacional Privado, que regulan las situaciones personales, familiares o comerciales que involucran a más de un país, a través de la elaboración de instrumentos jurídicos multilaterales que responden a necesidades mundiales, y que garantizan su seguimiento con el fin de procurar mayor seguridad jurídica.

El Estado de Nicaragua, en las primeras dos décadas del presente siglo XXI, se ha adherido a seis convenios realizados por la Conferencia de La Haya; entre ellos, el convenio, tema objeto de este estudio, sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia –en lo sucesivo Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007–, que fue aprobado por Decreto n.º 8448/2018 de la Asamblea Nacional de Nicaragua, publicado en la GDO 169 de 3 de septiembre de ese mismo año y vigente desde el 18 de abril de 2020.

Son partes contratantes del Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007, hasta el mes de mayo del año 2024, como se ratifica en el sitio web de la citada Conferencia de La Haya, 51 Estados y la Unión Europea; el Estado de Nicaragua es parte contratante en virtud de su adhesión a dicho convenio. Son ocho países en el ámbito americano, que son parte del referido Convenio, tales son Canadá y Estados Unidos, en el norte de América; Honduras y Nicaragua en la región centroamericana; Ecuador, Guyana y Brasil, en la región sudamericana; y en el caribe americano, República Dominicana, incorporada en el presente año 2024, por lo que el convenio tendrá vigencia desde el año 2025.

En Europa, un importante receptor de flujos migratorios procedentes de Estados de la región americana es España, como lo sostienen (Jiménez Barca y Martín, 2022) al referir que, en España, «5,4 millones de extranjeros llegados de otros países, [...] constituyen un pilar fundamental en el desarrollo de la economía y la sociedad del país»; es también un Estado que se ha adherido al Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007. Un informe de las Naciones Unidas (s/f) sobre migraciones en el mundo, con base en datos de la OIM al año 2020, refiere que el número de migrantes internacionales para el año 2019, era de casi 272 millones a nivel mundial. Atendiendo a ello, constituye un imperativo para los Estados garantizar el derecho de niños, niñas y adolescentes, y otros miembros de la familia para obtener el reconocimiento y ejecución de pensiones alimenticias en el extranjero; es decir que existiendo una Sentencia Judicial que establezca la obligación alimentaria puede procederse a su ejecución ante otro Estado parte del convenio; o si no existe una sentencia judicial, puede solicitarse el reconocimiento de la obligación alimentaria y su posterior ejecución ante otro Estado Parte.

El cobro de alimentos en el extranjero constituye una alternativa de suma relevancia social y familiar que se debe materializar.

El fenómeno de la significativa movilidad geográfica, flujos migratorios de emigración e inmigración, trae consigo la internacionalización de las familias, de ahí la necesidad de establecer mecanismos de cooperación transfronteriza para la concreción del derecho humano a una pensión alimenticia, cuyo derecho ha sido reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989), en lo sucesivo CDN. Este fenómeno social afecta de forma significativa a la niñez y a la adolescencia en el suelo patrio, debido a que aun teniendo una decisión judicial que establezca dicha obligación alimentaria, ante el fenómeno de la emigración, ejecutar una sentencia en el extranjero conforme las tradicionales normas de derecho internacional privado ha sido un obstáculo difícil de rebasar.

Este estudio se ha realizado a través del método jurídico dogmático, formalista y realista, haciendo uso de técnicas de investigación documental. Se expone, en términos generales, la finalidad del Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007, el ámbito de aplicación del mismo, el importante rol que desempeñan las autoridades centrales para su aplicación, las solicitudes disponibles para acreedores y deudores en un marco de flexibilidad y desformalización de requisitos, y los procedimientos que este instrumento jurídico internacional ofrece para la efectividad del derecho alimentario a niños, niñas y adolescentes, y otros miembros de la familia en el plano internacional. En lo sucesivo nos referiremos al término niño o niños, bajo la premisa de que tal vocablo comprende a niños, niñas y adolescentes en plural, o en singular de acuerdo con el contexto.

2. OBJETO DEL CONVENIO

En la exposición de motivos, el instrumento internacional objeto de este estudio justifica su formulación partiendo de la experiencia en la aplicación de anteriores convenios internacionales en materia de alimentos con base en la necesidad de mejorar la cooperación entre los Estados. La necesidad de disponer de procedimientos accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos; la oportunidad de aprovechar los aspectos más útiles de los convenios en materia de alimentos, en particular de la Convención de New York de 1956; la imperiosa necesidad de crear un sistema flexible y adaptable a las cambiantes necesidades, y a las oportunidades que ofrecen los avances de las tecnologías; y poner énfasis en el interés superior del niño, en adelante el ISN, es una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños y el derecho alimentario que los asiste –ambos contenidos en los artículos 3 y 27 de la CDN– en el sentido de que los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionarle, dentro de sus posibilidades y medios económicos; los Estados parte deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales para materializar el pago de los alimentos por los progenitores o personas responsables del niño, cuando los sujetos obligados vivan en un Estado distinto del Estado de residencia del niño.

El ISN constituye un principio rector de la citada CDN, instrumento jurídico internacional protector de los derechos de la niñez, de carácter universal, debido a su vigencia en 196 Estados, en su art. 3.1 establece taxativamente que: «En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño». Uno de los derechos de la niñez, contenido en el art. 27 de ese cuerpo normativo internacional, es el derecho a los

alimentos, al reconocer la norma citada, el derecho del niño a un nivel de vida adecuado, cuya responsabilidad incumbe de forma primordial a los progenitores, en tanto que a los Estados compete el deber de adoptar las medidas apropiadas de ayuda a los progenitores y a las personas responsables del niño para la efectividad de tal derecho; y, de ser el caso, los Estados están compelidos a proporcionar la asistencia material y los programas de apoyo para la nutrición, vestuario y vivienda del niño.

Específicamente, el art. 27.4 CDN, como medida legislativa vinculante para los 196 Estados, determina que:

Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Parte promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

En tal contexto, habiéndose elaborado la CDN en el año de 1989, con vigencia a partir de 1990, es un imperativo convencional materializar el derecho a los alimentos para la niñez, tanto al interior de los Estados como también en el plano internacional por constituir un derecho humano esencial para la vida misma y para un apropiado desarrollo del niño; la postura de esta autora se refrenda con la interpretación que sobre el derecho a la vida, regulado en el art. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fondo

recaída en el caso «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, de 19 de noviembre 1999. La citada Corte, en el párrafo 144 de la referida sentencia, dictada hace veinticuatro años, establece que: «el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna» (p. 40).

Uno de los derechos que permite garantizar el derecho a la vida, en el más amplio sentido como lo reconocen los instrumentos internacionales de derechos humanos, lo constituye la materialización del derecho alimentario de la niñez, la adolescencia y de otros miembros de la familia, al contribuir este al disfrute de una existencia digna.

Ante la ineficacia de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de cobro de alimentos en el extranjero, vigentes y que precedieron a la CDN inclusive, en el 2007, se retomó las fortalezas de los convenios internacionales en materia de alimentos y, en particular, de la Convención de Nueva York de 1956. Con el propósito de superar sus falencias, se elabora el Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007, tal como reza su exposición de motivos y que líneas atrás se ha explicado.

El Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007, según su art. 1, determina como su objeto garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, para lo cual traza cuatro objetivos particulares: a) Establecer un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes; b) Permitir la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos; c) Garantizar el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos; y d) Exigir medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos.

Nicaragua ha acogido, en el art. 71.2 de su Constitución Política, la CDN, mediante una reforma constitucional producida por la Ley n.º 192 en el año 1995; por tanto, es vinculante y con nivel constitucional. Asimismo, el art. 73 del texto constitucional citado, acoge el principio de corresponsabilidad parental en un plano de igualdad entre el hombre y la mujer; con tal imperativo constitucional, el Estado de Nicaragua debía adherirse al Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007, como lo hizo en el año 2018 y con vigencia a partir del año 2020. Tal adhesión también constituye una expresión de voluntad política del Estado de Nicaragua, un país en vías de desarrollo que tiene el firme objetivo de dar cumplimiento al catálogo de derechos reconocidos por la CDN.

El Estado de Nicaragua ha venido adoptando todas las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos de la niñez y, en el tema que nos ocupa, al derecho alimentario de la niñez en el marco de lo establecido en el art. 4 CDN y la interpretación de esta disposición normativa, contenida en el párrafo octavo de la Observación General n.º 5 (2003) del Comité de los Derechos del niño, que determina: «Sean cuales fueren sus circunstancias económicas, los Estados están obligados a adoptar todas las medidas posibles para dar efectividad a los derechos del niño, prestando especial atención a los grupos más desfavorecidos», cuya clara expresión se manifiesta tanto en la adopción de los convenios internacionales, el desarrollo normativo a lo interno de los Estados, como también en las acciones interestatales articuladas en materia de justicia en el contexto iberoamericano: la Reglas de Brasilia para el acceso a la justicia a personas en situación de vulnerabilidad (2018).

Para una adecuada interpretación y aplicación de los convenios de La Haya de Derecho Internacional Privado, debido a su tecnicismo, se elaboran informes explicativos como el del Convenio sobre Cobro

de Alimentos de 2007, Informe explicativo Borrás & Degeling (2013), atendiendo al patronímico de sus autores, al que se recurre para una apropiada comprensión del citado instrumento internacional.

El objeto del convenio, según Borrás y Degeling (2013), supone una apropiada articulación interestatal recíproca, bajo los principios de máxima eficacia y flexibilidad, a fin de posibilitar a los acreedores el cobro de alimentos entre Estados parte, desde el procedimiento de reconocimiento del derecho a los alimentos y su ejecución, o la ejecución de cobro de los alimentos; como también, las peticiones que pudiesen hacer los deudores alimentarios en defensa de sus derechos, a través de las solicitudes que puedan presentar los acreedores y deudores ante la autoridad competente de los Estados parte, a través de las autoridades centrales, en su rol de Estado requirente o Estado requerido, cuyo tópico se abordará en otro apartado de este trabajo.

Como toda obra, dicho instrumento jurídico internacional ha de ser perfectible; en tal sentido, arguye la tesis de grado costarricense Jimerson Céspedes (2019), en su estudio sobre pensión alimenticia, en el plano internacional y particularmente en el contexto centroamericano, que pese a los esfuerzos de codificación de la obligación alimentaria internacional, unos instrumentos se centran en la parte sustantiva, otros en la parte procesal, en tanto que otros hacen remisiones normativas para colmar vacíos legales, tornándolos ineficaces en su ejecución; pero, a su vez, reconoce que el principal obstáculo se centra en la falta de ratificación de dichos instrumentos jurídicos internacionales. Siendo Jimerson Céspedes costarricense, es evidente que alude a su realidad patria y a otros países del istmo centroamericano, puesto que, a la fecha de su estudio, solo Honduras y Nicaragua se habían adherido a dicho convenio, sin que hasta la fecha se haya sumado otro país centroamericano.

Más allá de la región americana, la autora griega y docente de la Universidad de Atenas, Moustaira (2011), con sustento en otros autores, es del criterio que el Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007, junto al Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, ambos de 2007, si bien adolecen de algunas deficiencias, representan un avance excepcional en materia de alimentos, porque su objeto se operativiza y materializa a través de los mecanismos que en él se instrumentan, postura con la cual concuerda esta autora.

La estructura institucional, interestatal y normativa, que con este instrumento jurídico se crea, tiende a materializar el derecho humano a los alimentos entre los miembros de la familia y con primacía el derecho alimentario de la niñez y adolescencia más allá de las fronteras, al articular la normativa internacional de forma armónica con los sistemas normativos a lo interno de los Estados parte, bajo el principio de confianza recíproca en su institucionalidad.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007, en el art. 2, delimita su ámbito de aplicación a seis ejes fundamentalmente.

3.1. En lo que hace a los sujetos

- a. A las obligaciones alimentarias a favor de personas menores de 21 años derivadas de la relación paterno filial.
- b. Al reconocimiento y ejecución o ejecución de una decisión sobre obligaciones alimenticias entre cónyuges y excónyuges cuando la solicitud se presente juntamente con una demanda a la que se alude en el acápite anterior.
- c. A las obligaciones alimenticias entre cónyuges y excónyuges, con excepción de los capítulos II y III del convenio.

La exclusión de la aplicación de los capítulos II y III del convenio objeto de estudio, a las obligaciones alimentarias entre cónyuges y excónyuges, de acuerdo con Borrás y Degeling (2013), en su informe explicativo del referido convenio, implica que si bien los Estados se obligan en este ámbito, no así respecto de la cooperación administrativa, medidas a adoptar por las autoridades centrales y asistencia jurídica gratuita, salvo que los Estados implicados hayan hecho una declaración extendiendo la aplicación de estos capítulos a los alimentos entre cónyuges y excónyuges.

3.2. En lo que hace a la extensión del Convenio

- a. Rango etario: Los Estados tienen potestad de formular reservas en la aplicación del Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007, de conformidad con su art. 62, dando cobertura a las obligaciones derivadas de la relación paterno filial, hasta los 18 años.
- b. Reciprocidad en las Declaraciones: Tienen potestad los Estados de declarar que extenderán la aplicación del convenio a otras obligaciones alimenticias derivadas de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo en particular las obligaciones a favor de personas vulnerables, vinculándose aquellos Estados que han hecho las mismas declaraciones, conforme el art. 63 del citado convenio.
- c. Igualdad de los hijos/as: Las disposiciones del convenio se aplicarán a todos los niños con independencia del estatus conyugal de sus progenitores.

El Estado de Nicaragua ha hecho dos declaraciones al adherirse al convenio, en cuanto al contenido del concepto de alimentos y su cobertura, como también en cuanto a la traducción de las solicitudes, y ha realizado una reserva, sobre el reconocimiento de los acuerdos

de pago de alimentos; tópicos que, si bien inciden sobre el ámbito de aplicación del convenio, por su relevancia se abordarán en el apartado relativo a las Declaraciones y Reservas de las que pueden hacer uso los Estados parte.

4. AUTORIDADES CENTRALES

Delimitado el ámbito de aplicación del instrumento internacional objeto de estudio, procede abordar la funcionalidad u operatividad de este, y se ha de iniciar con el rol que desempeñan las autoridades centrales.

Un aspecto de medular importancia en la elaboración de este nuevo Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007 estriba en que para lograr una mayor protección de la niñez y adolescencia en el plano internacional, en la reclamación de su derecho alimentario, se incorpora todo un sistema de cooperación administrativa interestatal, con funciones definidas, accesibles y libres de cargas para los solicitantes.

A fin de dar concreción al citado sistema de cooperación interestatal, cada Estado parte al depositar su instrumento de adhesión o ratificación del Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007, ante la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, identificada con la sigla OPCH-DIP, debe designar una o varias autoridades centrales para su aplicación, de conformidad con su forma de organización política unitaria, federal o regional, entre otras, que se adopte y su sistema jurídico, informando los datos de contacto de dicha entidad y el ámbito de sus funciones, como lo determina el art. 4 del citado convenio.

Hasta el mes de mayo del año 2024, según el sitio web de la Conferencia de La Haya, en el ámbito americano, son 8 los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio sobre Cobro de

Alimentos de 2007, con vigencia en 7 de ellos, debido a la reciente adhesión de República Dominicana, por lo que tendrá plena vigencia a partir del 23 de marzo de 2025 en dicho Estado. En el continente europeo, como producto de la adhesión de Unión Europea al mismo, también tiene vigencia en España, al que se hace particular alusión por ser un receptor de flujos migratorios de la región americana.

Las autoridades centrales de los Estados parte, en la región americana, se identifican como Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN), para el caso de Nicaragua; Dirección de niñez, adolescencia y familia (DINAF), Honduras; Departamento de Protección, reparación integral y autoridad central de la Secretaría de Derechos Humanos, Ecuador; Ministry of Human Services and Social Security, Guyana; Ministerio de Justicia, Brasil; Office of Child Support Enforcement (OCSE), por su sigla en inglés, lo que en español se traduce como Oficina de Cumplimiento de Manutención de Menores, Estados Unidos de América; Family Law and Youth Justice Section, Department of Justice Canada, lo que en idioma sería la Sección de Derecho de Familia y Justicia Juvenil, Departamento de Justicia de Canadá; y República Dominicana, que debido a su reciente adhesión al convenio, aún no ha designado su autoridad central. En el continente europeo, en España, la autoridad central es el Ministerio de Justicia.¹

4.1. Funciones generales

Las referidas autoridades centrales designadas por los Estados parte para la aplicación del Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007, según su art. 5, tienen como funciones generales las siguientes:

1 Sobre la entidad designada por cada Estado como autoridad central y datos de contacto de los 51 Estados parte, véase el citado sitio web de la Conferencia de La Haya.

- a. Cooperar entre sí en el plano internacional y promover la cooperación entre las autoridades competentes de sus Estados para alcanzar los objetivos del convenio.
- b. Solucionar dentro de lo posible las dificultades que pudieran surgir en su aplicación.

a. Funciones específicas

Las autoridades centrales tienen un rol dispositivo y facilitador para la aplicación del convenio y para tal fin, en su art. 6 el convenio establece como funciones específicas las de:

- a. Transmitir y recibir las solicitudes en ámbito de aplicación del convenio.
- b. Iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos.
- c. Prestar o facilitar la prestación de asistencia jurídica a los solicitantes, cuyo derecho le asista, en el marco del sistema de cooperación interestatal.
- d. Ayudar a localizar al deudor o al acreedor.
- e. Facilitar la obtención de información pertinente sobre la situación económica del deudor.
- f. Promover la solución amistosa de diferencias, a través de la mediación, la conciliación o mecanismos análogos.
- g. Facilitar la ejecución continuada de las decisiones en materia de alimentos, incluyendo el pago de atrasos.
- h. Facilitar el cobro y la transferencia rápida de los pagos de alimentos.
- i. Facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo.

- j. Proporcionar asistencia para la determinación de la filiación cuando sea necesario para el cobro de alimentos.
- k. Iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para que se adopten las medidas provisionales necesarias de carácter territorial que tengan por finalidad garantizar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente.
- l. Facilitar la notificación de documentos.

Ese rol facilitador de las autoridades centrales frente a los solicitantes y frente a los Estados, en el ejercicio de sus funciones, no ha de implicar el ejercicio de atribuciones que son de competencia exclusiva de las autoridades judiciales, según la ley del Estado requerido. También, debe recordarse que tales funciones específicas de las autoridades centrales, en el caso de una reclamación de alimentos entre cónyuges o ex cónyuges no son aplicables, en lo que hace a la cooperación administrativa, que se tomen medidas y asistencia jurídica gratuita, salvo que los Estados vinculados hayan hecho idénticas declaraciones en cuanto a la ampliación del ámbito del convenio a estos sujetos de derecho alimentario, lo que conduce a la necesaria conclusión de que deberán hacer uso de la vía jurisdiccional directamente, cuya interpretación hace en sentido similar la autora valenciana Azcárraga Monzonís (2008) en su análisis sobre esta temática, por lo que tal limitación podría vulnerar los derechos de cónyuges y los excónyuges en situación de vulnerabilidad, ya que no podrían materializar su derecho alimentario en la sede administrativa y tampoco acceder a la asistencia jurídica gratuita. Se torna lejana la posibilidad de acceso a la justicia en el plano transfronterizo, luego de superar una serie de obstáculos en un prolongado periodo en el que una persona en situación de necesidad alimentaria, es decir, en situación de vulnerabilidad por razones de orden económico, de edad, discapacidad, entre otras, tendría que afrontar, lo que contraviene las

Reglas de Brasilia para el acceso a la justicia para personas en situación de vulnerabilidad (2018).

El reto está en que los 39 países miembros de la Conferencia de La Haya que aún no han ratificado el Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007 lo acojan en el marco de una amplia cobertura de derechos; en el contexto iberoamericano, los poderes judiciales y los ministerios de justicia que integran la COMJIB tienen el desafío de promover, junto con los demás poderes públicos, no solo su ratificación o adhesión, sino también incidir para que los Estados en el acto de su adhesión o ratificación hagan Declaraciones para la adopción del convenio en un sentido abarcador; en caso contrario, tendrán los Estados miembros de la COMJIB que aplicarlo, teniendo como prisma en sus actuaciones las referidas reglas de Brasilia, a fin de procurar en los procesos de cobro alimentario que regula el convenio, el acceso a la justicia de todas aquellas personas en situación de vulnerabilidad, considerando los derechos del alimentista, pero también los derechos de la persona alimentante, dentro del margen de actuación que las citadas reglas les permiten.

4.2. Petición de medidas específicas entre autoridades centrales

Cuando un potencial solicitante pretendiera presentar una solicitud o para determinar la procedencia de la solicitud, a su instancia y dentro del marco del art. 10 del convenio, podrá la autoridad central del Estado requirente hacer una petición motivada al Estado requerido para la adopción de medidas previas, como lo establece el art. 7 del referido convenio, el que a su vez remite al art. 6.2, literales b), c), g), h), i) y j), cuyas medidas específicas pueden tener por finalidad:

- a. Ayudar a localizar al deudor o al acreedor.
- b. Obtener información pertinente sobre los ingresos el deudor alimentario.

- c. Determinar las circunstancias económicas del deudor o del acreedor, incluida la localización de bienes.
- d. Facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo.
- e. Proporcionar asistencia para la determinación de la filiación cuando sea necesario para el cobro de alimentos.
- f. Iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias que tengan por finalidad garantizar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente.
- g. Tomar medidas específicas a petición de otra autoridad central con respecto de un asunto sobre cobro de alimentos pendiente en el Estado requirente que tenga un elemento internacional. Como ejemplo de ello, citan Borrás y Degeling (2013, p. 47), el cobro alimentario interno en el que el acreedor y el deudor tienen su domicilio en el Estado requirente, pero se presume que el deudor tenga bienes en el Estado requerido.

Las medidas previas antes descritas tienden a posibilitar la concreción del derecho alimentario en el Estado requerido o descartar la iniciación de una infructuosa solicitud, como podría ser el hecho de iniciar un procedimiento de cobro, de reconocimiento y de ejecución o de ambos a la vez, sin tener la certeza de que el deudor tiene su residencia en el Estado requerido, o en el supuesto de que se pretendiese ejecutar el cobro de alimentos para lo que se solicita una medida de ejecución de embargo de bienes del deudor sin la certeza de su existencia. En definitiva, dichas medidas previas a juicio nuestro son una expresión del principio de máxima eficacia del que está impregnado el Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007.

5. SOLICITUDES DISPONIBLES PARA EL ACREEDOR Y EL DEUDOR

Ahora bien, qué posibles peticiones pueden hacer los solicitantes ante las autoridades centrales de los Estados parte, una vez que disponen de hacer uso de sus derechos como acreedores o deudores alimentarios. Sus posibilidades de actuación se prevén en el art. 10 del convenio objeto de estudio.

5.1. Acreedor alimentario

Un acreedor alimentario tiene la posibilidad de presentar ante la autoridad central del Estado requirente en virtud del art. 10 del convenio, las siguientes solicitudes:

- a. Reconocimiento, o reconocimiento y ejecución de una decisión.
- b. Ejecución de una decisión dictada o reconocida en el Estado requerido.
- c. Obtención de una decisión en el Estado requerido cuando no exista una decisión previa, incluida la determinación de filiación en caso necesario.
- d. Obtención de una decisión en el Estado requerido cuando el reconocimiento y ejecución de una decisión no sea posible o haya sido denegado conforme los arts. 20 y 22, b) o e); es decir, cuando no cumple los requisitos para su reconocimiento y ejecución, o cuando haya sido obtenida la decisión mediante un proceso fraudulento o en el que el deudor alimentario hubiese estado en indefensión.
- e. Modificación de una decisión dictada en el Estado requerido.
- f. Modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.

5.2. Deudor alimentario

El deudor alimentario contra el que exista una decisión de alimentos también tiene la posibilidad de poder presentarse ante un Estado requirente y hacer las solicitudes de:

- a. Reconocimiento de una decisión o procedimiento equivalente que tenga por efecto suspender o limitar la ejecución de una decisión previa en el Estado requerido.
- b. Modificación de una decisión dictada en el Estado requerido.
- c. Modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.

Bien se trate del acreedor o del deudor alimentario en términos generales, una solicitud ha de satisfacer una serie de requisitos a los que alude el art. 11 del convenio, referidos a la naturaleza de la solicitud; datos generales del solicitante, de la persona demandada y del alimentista; motivos en los que se basa la solicitud, el lugar en que deba realizarse el pago de la deuda o cuotas alimentarias, o transmitirse electrónicamente; documentación relativa a declaraciones hechas por el Estado requerido; datos generales de la persona asignada por la autoridad central del Estado requirente para el trámite de la solicitud; documentación anexa y acreditación del derecho a asistencia jurídica gratuita.

Cuando proceda, también deberá informar la solicitud sobre la situación económica del acreedor; la situación económica del deudor, fuente de empleo y ubicación de este, la naturaleza y localización de sus bienes; y cualquier otra información que permita localizar al demandado. La solicitud puede presentarse en el formulario diseñado, recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya, como lo refiere el citado art. 11.

6. PROCEDIMIENTOS

6.1. Procedimiento ante y entre autoridades centrales

Una vez determinada la localización de la persona deudora o de sus bienes, por ser conocida o por haberse determinado a través de las medidas previas a las que se alude en el epígrafe 3.3. de este trabajo, procedería la formulación y presentación de una solicitud, observando los requerimientos del art. 12 en concordancia con el art. 23 del convenio, conforme proceda; en términos generales, consiste en que el Estado requirente brindará asistencia al solicitante, verificando el cumplimiento de requisitos y encontrándolos en forma, transmitirá la solicitud a la autoridad central de Estado requerido, la que dentro de un plazo de seis semanas acusará recibo de la misma y remitirá un informe sobre las gestiones iniciales que se han realizado o realizarán, sobre los datos de la persona o servicio encargado para el trámite de la solicitud y también podrá requerir el cumplimiento de requisitos adicionales.

En un plazo de tres meses de recibida la solicitud, la autoridad central del Estado requerido debe informar a su homóloga del Estado requirente sobre el estado de dicha solicitud, mediante informe motivado.

Para la eficacia del citado procedimiento de cooperación entre autoridades centrales, el Convenio sobre Cobro de Alimentos 2007, para la comunicación entre autoridades centrales y acceso a los procedimientos, prevé una serie de medidas o acciones afirmativas como las define el Diccionario panhispánico del español jurídico (2023), a fin de dispensar especial protección a los sujetos de derecho alimentario, cuyas medidas se regulan en los arts. 13 y 14 de ese cuerpo normativo, como son a) la inimpugnabilidad de los documentos por su soporte y forma de remisión entre Autoridades Centrales, lo que posibilita la desformalización del procedimiento y el reconocimiento de

la validez de documentos que no necesitan seguir el cause diplomático entre los Estados para tal efecto, adoptando las autoridades centrales un rol de fedatarios respecto de la validez de la documentación que se intercambian con sus homólogas, salvo prueba en contrario; b) la Asistencia jurídica gratuita si fuese necesaria, la que deberán dispensar los Estados contratantes a las partes del procedimiento de forma obligatoria cuando se trate de solicitudes de personas menores de 21 años de edad, ligadas por una relación paterno filial; y c) la Exención de garantía, fianza o depósito, de los costes y gastos de los procedimientos.

La remoción de formalismos para el reconocimiento de la validez de los documentos procedentes del extranjero, la gratuidad de la asistencia jurídica y la exención de garantías de las resultas del procedimiento constituyen una expresión de la voluntad política de los Estados contratantes de superar las carencias de anteriores convenios. Es una clara manifestación de los principios de máxima eficacia y de flexibilidad que acoge el convenio, en el ámbito de la cooperación transfronteriza, debido al importante rol facilitador de las autoridades centrales, para la materialización del derecho alimentario de los niños y de otros miembros de la familia en el plano internacional, sin tener que rebasar su frontera patria.

En la tramitación de las solicitudes que se presenten, se aplicará la norma adjetiva del Estado requerido conforme lo establecen los artículos 10.3, 23.1 y 33 del convenio sobre cobro de alimentos 2007, y de una interpretación sistemática de las normas del citado instrumento se deduce que la norma aplicable en materia sustantiva es la del Estado requirente. Así lo prevé el art. 1 del Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, no vigente en Nicaragua.

A la luz de las normas precitadas, un acreedor alimentario residente en Nicaragua al presentar una solicitud de cobro de

alimentos en otro Estado contratante, lo hará conforme a las normas de carácter sustantivo que contiene el Código de Familia (2014), en lo sucesivo CF, particularmente en cuanto al alcance del concepto amplio de alimentos que establece el art. 306 y en cuanto a la cobertura de acreedores alimentarios que determina el art. 316 CF en concordancia con el art. 2 del convenio sobre Cobro de Alimentos 2007. Será el MIFAN como autoridad central para la aplicación del Convenio en Nicaragua, ante quien se presente la solicitud, y verificado el cumplimiento de los requisitos, en la posición de Estado requirente, coordinará con la autoridad central del Estado requerido, donde reside el deudor alimentario, a fin de que pueda materializarse el reclamo alimentario conforme a los procedimientos legales de la materia en dicho Estado requerido, cuyo procedimiento posiblemente culminará satisfactoriamente en sede administrativa.

Ante una fallida solución administrativa, la solicitud de cobro habrá de judicializarse, a fin de que en un proceso jurisdiccional se dilucide la pretensión, observando el procedimiento establecido en el art. 23 del convenio, en el que a su vez podrían adoptarse las medidas de ejecución previstas en los arts. 34 y 35 del convenio, de asistirle el derecho al acreedor, como la mediación, la conciliación u otros medios de resolución de conflictos que permitan el cumplimiento voluntario de la obligación reclamada; retención o embargo salarial y de pensiones; embargo de cuentas; gravación o venta forzosa de bienes; información financiera y mecanismos eficaces para la transferencia de las cuotas alimentarias, entre otros.

La posibilidad de concreción del derecho a los alimentos más allá del suelo patrio, sin tener que trasladarse el acreedor alimentario a otro Estado parte, podría concretarse de forma expedita con la inmediatez característica del tal derecho, a través de la conciliación, la mediación u otro medio de solución alternativo, análogo, según la ley

procesal aplicable, tutelando el derecho a los alimentos del niño y con ello su interés superior como principio rector de los derechos de la niñez, proclamado convencionalmente y de forma universal.

6.1.1. Bases para el reconocimiento y la ejecución de las decisiones judiciales

El art. 20 del Convenio de Cobro de Alimentos 2007 establece los criterios a tener en cuenta por los Estados contratantes para el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales sobre dicha materia, los cuales estriban en que:

- a. La decisión judicial adoptada en el Estado de origen sea el Estado de residencia habitual del acreedor y el demandado en el momento en que se inició el procedimiento.
- b. El demandado se haya sometido de forma expresa o tácita a la competencia judicial de la autoridad decisora.
- c. El niño tuviese la residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento y el demandado hubiere vivido con éste o hubiere residido en ese Estado y proporcionado en el mismo, alimentos para el niño.
- d. Las partes hubieran aceptado la competencia del Tribunal mediante acuerdo, salvo en los litigios sobre obligaciones alimenticias a favor de un niño.
- e. La decisión hubiera sido adoptada por autoridad competente en un asunto de estado civil o responsabilidad parental, salvo que dicha competencia se basara únicamente en la nacionalidad de una de las partes.
- f. La decisión solo se reconocerá si surte efectos en el Estado de origen y solo se ejecutará si es ejecutoria en dicho Estado.

Son las autoridades centrales, del Estado requirente en un primer momento y del Estado requerido en un segundo momento, las encargadas de verificar el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de reconocimiento y ejecución por los solicitantes, a fin de admitirlas a trámite o bien para denegarlas; sin embargo, es meritoria la postura que ha adoptado la Comisión especial, como órgano encargado de revisar el funcionamiento práctico del convenio y de fomentar el desarrollo de buenas prácticas, en consonancia con lo dispuesto en el art. 54 del Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007. La citada Comisión especial se reunió en La Haya, entre el 17 al 19 de mayo de 2022, a la que asistieron 204 delegados de los Estados contratantes y Estados miembros (Hague Conference on Private International Law, 2022b). Como producto de dicha reunión, la Comisión Especial reconoció la importancia de los instrumentos creados para la aplicación del convenio como el Informe explicativo Borrás y Degeling (2013), para su adecuada interpretación; la utilidad práctica de los formularios creados para las distintas solicitudes que puedan presentarse y su traducción por los Estados parte a su idioma oficial, para su accesibilidad; la actualización de los perfiles país y la creación de hipervínculos hacia los formularios en su idioma para su efectivo acceso a los solicitantes; la preferencia de que se establezcan las pensiones alimenticias en sumas líquidas para facilitar su ejecución o que se determine la base de cálculo cuando se trate de pensiones porcentuales y ante su imposible reconocimiento y ejecución, procurar un acuerdo voluntario entre partes considerando las circunstancias económicas del deudor; se opta por la transferencia electrónica de fondos de las pensiones considerando que algunos Estados no pueden recibir cheques, además de establecer el tipo de cambio de la conversión monetaria al día de la fecha de la transferencia. Se posiciona la Comisión especial en que el texto del convenio debe interpretarse de forma amplia, a fin de maximizar el cumplimiento de la obligación

alimentaria en favor de la niñez, de forma que aunque haya rebasado los 21 años de edad el acreedor alimentario, puede reclamar el pago de alimentos atrasados por haberse devengado; asimismo, recuerda a los Estados no denegar el trámite de una solicitud por basarse en un resumen de la decisión y solo en caso de su impugnación, se requiera al solicitante una certificación completa de la misma; e insta a los Estados parte a que los formularios completados de forma manuscrita se transcriban, a fin de garantizar su legibilidad y eficiencia.

Obsérvese que tales recomendaciones están dirigidas a garantizar una adecuada aplicación del convenio, la eficacia de los procedimientos y concreción del derecho alimentario de los acreedores; sin embargo, hay circunstancias en las que no procede el cobro alimentario, tal como veremos a continuación.

6.1.2. Motivos de denegación del reconocimiento y ejecución

Ante la falta de cumplimiento de requisitos de una solicitud de cobro de alimentos en el exterior, establecidas en el art. 20 del convenio, podrá denegarse mediante informe motivado, con base en los motivos establecidos en los arts. 18 y 22 del convenio, al que remite el art. 12, regulador del procedimiento.

En términos generales, los motivos de denegación a trámite de una solicitud de reconocimiento y/o ejecución de cobro alimentario, se sustentan en: la incompatibilidad de la decisión objeto de reconocimiento y ejecución con el orden público del Estado requerido; cuando se hubiese obtenido la decisión con fraude en el procedimiento; cuando estuviese pendiente un procedimiento entre las mismas partes y con el mismo objeto ante el Estado requerido y que hubiese iniciado primero; cuando la decisión objeto de reconocimiento y ejecución sea incompatible con otra decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto en el Estado requerido o en otro Estado y esta última cumpla con los requisitos de reconocimiento y ejecución en

el Estado requerido; en el supuesto de indefensión del demandado en el procedimiento del que emanó la decisión objeto de reconocimiento y/o ejecución, entre otros.

6.2. Judicialización de la solicitud de cobro alimentos y su eficacia

Una vez agotada la posibilidad de solución pacífica del conflicto, con el auxilio o intervención de las autoridades centrales de los Estados, sin éxito, a la que se ha hecho referencia en el epígrafe número 5, será la autoridad judicial competente del Estado requerido, ante la que deba incoarse el reclamo alimentario, y seguir el procedimiento judicial tendente a que se reconozca el derecho alimentario que se reclama o que se reconozca y/o ejecute la decisión judicial, teniendo el acreedor la posibilidad de procurarse asistencia jurídica gratuita para afrontar el proceso judicial, como también la posibilidad de solicitar medidas cautelares tendentes a garantizar el cumplimiento provisorio de la obligación o para garantizar las resultas del proceso declarativo o de la ejecución de pago alimentario. Para ello, es imperativa la debida diligencia del acreedor alimentario y la provisión de asistencia jurídica apropiada a su costa o gratuita, lo que en manera alguna ha de acarrear indefensión del deudor alimentario, ateniendo al principio de igualdad procesal y las garantías del debido proceso, ya que el Estado requerido debe proveerle asistencia jurídica gratuita si fuese necesaria, como lo prevén los arts. 15 y 17 del convenio y cuya concreción se regula en las Reglas de Brasilia (2018, párrafos 30 y 31).

A fin de gestionar una solicitud desde Nicaragua como Estado requirente, si bien el Estado de Nicaragua proclama en el art. 166 de la Constitución Política la gratuidad del acceso a la justicia, procurar la debida diligencia que este procedimiento demanda; si bien, la implementación del convenio constituye un significativo avance para la tutela del derecho alimentario de la niñez y otros miembros de la

familia, a menudo requiere de la intervención de profesionales del derecho de servicio privado, ante el rebasamiento de la cobertura del servicio público de la Defensoría Pública. Esto supone costos económicos al reclamante alimentario, en concepto de honorarios de su asesor técnico jurídico, pero también costos de orden logístico, al tener que trasladarse de los municipios del interior del país hasta la ciudad capital, por tener su sede la autoridad central en la ciudad de Managua, por lo que de futuro sería oportuno avanzar en la implementación de este servicio público con recursos humanos capacitados para canalizar las solicitudes desde las Delegaciones departamentales y municipales del MIFAN, más próximas al domicilio de las personas solicitantes que, por lo general, son niños; por ende, sujetos de especial protección.

Si se pretendiese solicitar el cobro alimentario en Nicaragua como Estado requerido, se aplicaría la legislación sustantiva del Estado requirente; es decir, el de residencia del acreedor alimentario y la legislación procesal familiar nicaragüense como Estado requerido; en la hipótesis de residir el deudor alimentario en este país, cuyo procedimiento se seguiría conforme a las reglas aplicables al proceso especial común de familia contenidas en el Libro Sexto del Código de Familia (2014), bien se trate de un proceso declarativo del derecho alimentario y de determinación de la filiación inclusive, si fuese meritorio o de un proceso de ejecución del cobro alimentario en el que como Estado parte de convenio, las autoridades judiciales tienen el deber de llevar el proceso a término, adoptando todas las medidas tendentes a una tutela judicial efectiva del derecho alimentario reclamado.

Pese a una fallida conciliación en sede administrativa; es decir, ante el MIFAN como autoridad central en Nicaragua, adoptando el rol de Estado requerido y estando en sede judicial la solicitud, es posible una vez más que el proceso judicial se evite, y se haga uso de

la conciliación en sede judicial, como expresión del principio procesal especial familiar de solución colaborativa entre las partes, y cuya forma de solución de la controversia es admisible, como lo prevén los arts. 433 y 450 CF.

En defecto de una solución colaborativa entre las partes, será la autoridad judicial quien adopte las medidas necesarias de carácter cautelar, de carácter definitivo por sentencia, o medidas de ejecución pertinentes para una adecuada tutela del derecho alimentario reclamado; si fuese meritorio, todo a instancia de partes y en su defecto, oficiosamente, con base en las disposiciones normativas contenidas en los arts. 6, 7 y 34 del convenio y arts. 459, 537, 538 y 555 al 560 CF.

Constituye un reto de grandes proporciones para las autoridades centrales y judiciales, honrar el compromiso de los Estados parte del Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007, a fin de materializar en cada caso concreto, el derecho a obtener el pago de una pensión alimenticia mediante su reconocimiento, o reconocimiento y ejecución, y su cumplimiento periódico, a través de las medidas que para su cumplimiento se puedan adoptar. Ante su judicialización, un instrumento de gran valía para el acceso a la justicia de acreedores alimentarios y deudores alimentarios, en el plano iberoamericano, lo constituye la observancia de los postulados de las Reglas de Brasilia (2018), para que ese derecho a los alimentos, de orden convencional, constitucional y legal, contenido en el art. 27 CDN, art. 73 de la Constitución Política patria, art. 25 del Código de la Niñez y Adolescencia, en adelante CNA, y arts. 306 y 316 CF, se vea materializado prioritariamente en favor de la niñez, cuyo derecho reclaman, en virtud de una relación paterno y/o materno filial, por ser este el grupo de acreedores alimentarios al que da primacía el Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007.

Un principio rector de la CDN, lo constituye el ISN, por lo que en la concreción del derecho del niño a los alimentos, las autoridades de todo orden han de atender al citado principio, según el art. 3 de dicha Convención. Con sustento en las fuentes (Barceló Doménech, 2015; Herrera, 2011; Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, 2014; y Panatti y Pennise, 2016), esta autora, en un estudio realizado sobre dicha temática, define el citado ISN así:

el interés superior de la niñez y la adolescencia es un criterio a considerar de forma primordial para la toma de decisiones relativas a los derechos de la niñez y adolescencia, en todas sus esferas, bien sea en su carácter individual o como grupo social, en cuyo proceso habrá de tenerse en cuenta sus derechos, las circunstancias de hecho en las que éste o éstos se encuentran, la opinión del niño/a o niños/as y adolescente/s involucrados, cuyos elementos servirán al decisor para elegir la solución que más se ajuste a los intereses de éste, siendo la decisión adoptada la que dotará de contenido a dicho concepto jurídico. (Rivera Zamora, 2017, pp. 25-26)

Aplicando los elementos integradores de tal definición para la determinación del ISN en lo que se refiere al derecho alimentario del niño, habría de considerar la autoridad decisor, la condición del niño como sujeto de derechos, como también los derechos de otros niños, sujetos de derecho alimentario y la situación real de los hechos, tal como lo recomienda la Observación General n.º 14 (2013) del Comité de los Derechos del niño. Considerando los criterios antes citados, es que la autoridad judicial estará en condiciones de adoptar oficiosamente inclusive, las medidas cautelares necesarias que irá delineando el ISN, como también la decisión definitiva pertinente en el caso concreto, dotando de contenido el citado ISN, al que aluden

las disposiciones normativas convencionales antes citadas y refrendadas por el ordenamiento jurídico, en el art. 71.2 Cn, arts. 9, 10 CNA y arts. 2 y 440 CF. En este sentido, es necesario garantizar el pleno conocimiento del Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007, por operadores internos y externos del sistema de justicia, de forma que se posibilite el acceso a los procedimientos, y se garantice la celeridad y eficacia de los trámites.

7. DECLARACIONES Y RESERVAS

Es en los instrumentos jurídicos internacionales en los que debe procurarse amplio consenso, equilibrio de todos los intereses en juego y armonización entre los Estados contratantes para lograr un mayor número de suscriptores; es posible que los Estados hagan declaraciones o reservas en cuanto a los alcances o limitaciones sobre la aplicación de ciertos aspectos del convenio, ampliando su cobertura o restringiéndola, a fin de compatibilizarlo con sus ordenamientos jurídicos internos, como refiere el autor mexicano Guerrero Valle (2018), «tropicalizando» su aplicación. Esas posibilidades de ampliación o restricción en la aplicación del convenio para los Estados que acogen tales opciones tienden a complejizar las regulaciones normativas de dicho instrumento jurídico, lo que en palabras de Azcárraga Monzonís (2008) es el costo que se ha de pagar para lograr consenso entre diferentes Estados y beneficiar así a un mayor número de acreedores alimentarios.

Las declaraciones y reservas se realizarán en el marco de las regulaciones normativas contenidas en los arts. 61 al 63 del Convenio de Cobro de Alimentos de 2007 y se encuentran disponibles en el sitio web de la Conferencia de La Haya, las declaraciones y reservas hechas por cada Estado contratante, en el caso de haberlas hecho.

Es así, que el Estado de Nicaragua ha hecho una reserva sobre la aplicación del citado convenio, con base en su art. 20.1.e), en concordancia con el art. 62 del convenio, en el sentido de que solo se reconocerán los acuerdos que hayan sido aprobados por una autoridad judicial, que cumplan con los requisitos legales y que no contravengan la legislación nacional; ello implica que, con base en el principio de reciprocidad, los acuerdos alimentarios adoptados en sede notarial o conciliatoriamente en sede administrativa y ratificados por esta última, a los que se refieren los arts. 326 y 562 del Código de Familia (2014), no serán reconocidos por los otros Estados contratantes, únicamente los que hayan sido aprobados judicialmente, porque un Estado no puede pretender que se aplique la norma cuya exclusión ha formulado a través de la reserva realizada, como lo corrobora Azcárraga Monzonís (2008).

Se constata en el Decreto n.º 8448/2018, de la Asamblea Nacional de Nicaragua, tal como se corrobora en el sitio web de la Conferencia de La Haya y arts. 2.3, 61 y 63 del convenio, que Nicaragua también ha hecho dos declaraciones respecto de la aplicación del convenio, relativas al concepto de obligaciones alimentarias y su cobertura, y respecto del idioma de las solicitudes.

Sobre la primera declaración, referida al concepto y cobertura de la obligación alimentaria, su concepto habrá de regirse conforme lo establecido en el Código de Familia (2014), así que hemos de remitirnos al art. 306 de ese cuerpo normativo, cuya conceptualización es bastante amplia, al definir que:

Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba

recibirlos. Además de las necesidades alimenticias propiamente dichas, se considera también como alimentos, los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida, tales como: a) Atención médica y medicamentos, rehabilitación y educación especial, cuando se trate de personas con alguna discapacidad independientemente de su edad; b) Vestuario; c) Habitación; d) Educación y aprendizaje de una profesión u oficio; e) Culturales y de recreación.

Respecto de la cobertura de la citada obligación alimentaria, el art. 316 del Código de Familia (2014) determina un orden de prelación a los acreedores alimentarios que, en términos generales, se puede resumir como sigue. En primer orden, los hijos menores de 18 años de edad, o mayores de 18 años, con un límite etario de 21 años, cuando realicen estudios provechosos, que no hayan contraído matrimonio ni se hayan declarado en unión de hecho estable y no estén laborando; personas con discapacidad e hijos no nacidos; al cónyuge o conviviente, mientras no tenga para su congrua sustentación; a los hermanos y hermanas, a los ascendientes y descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad, cuando se encuentren en estado de necesidad o desamparo.

De forma concordante con las regulaciones del convenio, en lo que hace a la cobertura de los hijos e hijas, independientemente del estatus conyugal de sus progenitores, el Estado de Nicaragua expresamente establece en el art. 75 de la Constitución Política, la igualdad de los hijos entre sí y frente a sus progenitores, de forma que no existe motivo de discriminación alguna para el ejercicio del derecho alimentario respecto de sus progenitores.

Una segunda declaración hecha por el Estado de Nicaragua, en el marco de la regulación del art. 44.1 del convenio, alude a que toda solicitud y documentos que se le presenten en calidad de Estado

requerido debe acompañarse de su respectiva traducción al español, de modo que Nicaragua como Estado requirente también deberá proceder en idéntica forma respecto de los otros Estados contratantes que hayan hecho tales declaraciones, como se infiere del art. 2.1 del convenio.

Con tales declaraciones hechas por el Estado de Nicaragua, y considerando la amplitud del concepto y cobertura de la obligación alimentaria en el derecho positivo, significa que si un Estado parte en calidad de Estado requerido no ha hecho declaración en tal sentido, se limitaría la autoridad central de ese Estado a dar cumplimiento a aquellas obligaciones establecidas en el marco del convenio únicamente, tal es el caso de la exclusión del auxilio entre autoridades centrales en las reclamaciones de cobro alimentario entre cónyuges y excónyuges y en el supuesto contrario operaría el principio de reciprocidad entre los Estados que hayan hecho declaraciones en tal sentido.

En aras de facilitar a los potenciales Estados parte la identificación de las declaraciones y reservas hechas por los Estados contratantes, la Comisión especial, en la citada primera reunión realizada en La Haya, entre el 17 al 19 de mayo de 2022, aprobó una guía para hacer reservas y declaraciones (Hague Conference on Private International Law, 2022 b).

8. CONCLUSIONES

El Convenio de Cobro de Alimentos de 2007 vincula al Estado de Nicaragua por haberse adherido al mismo en el año 2018; tiene plena vigencia a nivel interno desde el 18 de abril de 2020 y constituye un instrumento jurídico internacional que, por su contenido, tiende a viabilizar la reclamación del derecho alimentario desde el Estado de residencia del acreedor hasta el Estado de destino y residencia del deudor alimentario.

Son parte del referido Convenio de Cobro de Alimentos de 2007, un total de cincuenta y un Estados y una organización regional de integración económica: la Unión Europea, y considerando la internacionalización de las familias, por ser el Estado de Nicaragua emisor de flujos migratorios hacia distintos países, como Estados Unidos y España, que son parte de dicho convenio, este supone una oportunidad para la materialización del derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes principalmente, en los países antes citados, por ser importantes receptores de nicaragüenses que establecen ahí su residencia y cuyos alimentistas residen en suelo nicaragüense.

Constituye un imperativo para la comunidad jurídica nicaragüense y para la población en general conocer el contenido del Convenio de Cobro de Alimentos de 2007, a fin de apropiarse de su contenido y promover su utilización con relación a los demás Estados parte, en la medida en que sea aplicable, aprovechando la posibilidad de materializar el derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes y otros miembros de la familia, a través del MIFAN como autoridad central, en coordinación con entidades homólogas, para su aplicación en el suelo patrio y más allá de las fronteras.

Ante la posible judicialización de las solicitudes, como Estado requirente o Estado requerido, es meritorio también, que los operadores externos e internos del sistema de justicia patrio y de los Estados parte, tengan pleno dominio de los requisitos y de los procedimientos necesarios, de acuerdo con los distintos tipos de solicitudes que pueden entablarse, a fin de procurar trámites expeditos y con ello, una oportuna materialización del derecho alimentario objeto de tutela en el plano internacional, por lo que se torna necesario un estudio exhaustivo de dicho instrumento jurídico internacional, su informe explicativo y dar seguimiento a las recomendaciones de la comisión especial creada por la Conferencia de La Haya para dar seguimiento a la aplicación del convenio, a fin de estar en condiciones de asistir,

representar o atender apropiadamente a los solicitantes, acreedores o deudores alimentarios, en el marco regulatorio del convenio y de las particulares circunstancias del Estado parte en que se pretenda ejercer las acciones procesales administrativas o jurisdiccionales que del convenio se derivan.

Para Nicaragua sería beneficioso que otros países receptores de sus flujos migratorios se adhieran al Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007 para avanzar en la concreción de ese derecho convencional, constitucional y legal más allá de la frontera patria, contribuyendo a una mayor protección y tutela del derecho a los alimentos de la niñez principalmente, y de otros miembros de la familia, en la medida en que se amplíe el ámbito de aplicación del convenio mediante declaraciones de los Estados en tal sentido.

Teniendo la CDN carácter universal, es imperativo que se tutele eficazmente el derecho alimentario de la niñez en general; por ello, es necesario que los Estados que aún no han ratificado o no se han adherido al Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007, lo hagan; esto posibilitaría que la niñez y la adolescencia en general puedan ejercer su derecho alimentario en el plano internacional, y tutelado tal derecho apropiadamente en favor de la niñez se habrá concretado el ISN por la especial prioridad que se le dispensa en el convenio. Un instrumento de suma importancia para su concreción se encuentra en los postulados de las Reglas de Brasilia (2018) que contribuyen a posibilitar el acceso a la justicia a la niñez y a las personas en situación de vulnerabilidad en los países iberoamericanos.

REFERENCIAS

- Asamblea Nacional de Nicaragua (1 de febrero de 1995). Ley de reforma parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua. (Ley n.º 192 de 1995). GDO: 124/1995. [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/927804DC295D0AE5062573080056DA6D?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/927804DC295D0AE5062573080056DA6D?OpenDocument)
- Asamblea Nacional de Nicaragua (28 de agosto de 2018). Decreto de aprobación de la adhesión al Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia. (Decreto 8448 de 2018). GDO: 169/2018. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92a87dac762406257265005d21f7/71e0e40cd11abe6f062582ff00609a65?OpenDocument>
- Azcárraga Monzonís, C. (2008). El nuevo convenio de La Haya sobre el cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia (Sobre la negociación de determinados artículos en la Sesión Diplomática del 5 al 23 de noviembre de 2007). *Revista Española de Derecho Internacional*, 60(2), 491-522. <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/1077>
- Azcárraga Monzonís, C. (2008). El nuevo Convenio de La Haya sobre el cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia (sobre la negociación de determinados artículos en la sesión diplomática del 5 al 23 de noviembre de 2007). *R. E. D. I.*, 15 (2).
- Barceló Doménech, J. (2015). El interés del menor como criterio de aplicación d. De la ley Ley valenciana de relaciones familiares. *Revista Boliviana de Derecho*, 19, 790-803. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4907633>
- Borrás, A. y Degeling, J. (2013). Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y

- otros Miembros de la Familia. Informe Explicativo. <https://assets.hcch.net/docs/70bf2354-6539-4a1a-b7da-a257b42bd940.pdf>
- Cámara Colombiana de Comercio Electrónico. (2018). *En el 2017 las transacciones digitales en Colombia aumentaron 24 % con respecto al 2016*. <https://www.ccce.org.co/noticias/en-el-2017-las-transacciones-digitales-en-colombia-aumentaron-24-con-respecto-al-2016>
- Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (19 de noviembre 1999). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf
- Código de Familia de Nicaragua (C. F.) (2014). GDO: 190/2014. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/bf20230a44cce90e06257d400064baa7?OpenDocument>
- Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua (CNA). (1998). GDO: 97/1998. https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/leyes/1998_ley287.pdf
- Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH). (2007). Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia. <https://assets.hcch.net/upload/finact21s.pdf>
- Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH). (2007). Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias. (23 de noviembre de 2007). <https://assets.hcch.net/docs/16d5938e-2792-4104-8b0e-9fd5e7e357b6.pdf>
- Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) (s/f). Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero.

- Hecha en Nueva York, el 20 de junio de 1956. <https://assets.hcch.net/docs/d759a41f-548d-447c-9d9a-2ca91093f60a.pdf>
- Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) (s/f). Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. (31 de octubre de 1951). <https://assets.hcch.net/docs/97867a48-a528-4b5f-8c30-e63849448ae7.pdf>
- Constitución Política de la República de Nicaragua (C. P.). GDO: 181/2022. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/09cf45d6fc893868062572650059911e/94bccaa76eb625bd062588e90054d69d>
- Diccionario panhispánico del español jurídico (2023). «Acción afirmativa». <https://dpej.rae.es/lema/acci%C3%B3n-afirmativa>
- Guerrero Valle, J. C. (2018). Consideraciones en relación con el convenio sobre obtención de alimentos en el extranjero; la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias y el convenio sobre cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia. *Perspectiva Jurídica UP*, (2). <https://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-2/consideraciones-en-relacion-con-el-convenio-sobre-obtencion-de-alimentos-en-el-extranjero-la-convencion-interamericana-sobre-obligaciones-alimentarias-y-el-convenio-sobre-cobro-internacional-de-alimentos-para-ninos-y-otros-miembros-de-la-familia>
- Hague Conference on Private International Law (2022). First meeting of the Special Commission on the practical operation of the 2007 Child Support Convention and on the 2007 Maintenance Obligations Protocol. (Primera reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Alimentos para los Hijos de 2007 y sobre el Protocolo de Obligaciones

- Alimenticias de 2007). <https://assets.hcch.net/docs/ee328db7-1d7a-4e8a-b765-2e35e937a466.pdf>
- Herrera, M. (2011, marzo de 2011). *Interés Superior del Niño. Estándares de intervención en la práctica judicial de la Provincia de Buenos Aires (custodia y comunicación, daños y restitución internacional)* [Video]. En Centro de Capacitación - MPBAYouTube. <https://youtu.be/ir8IV1hH1q0>
- Jiménez Barca, A. y Martín, M. (2022, 12 de febrero). Un día sin inmigrantes. *El País*. <https://elpais.com/espana/2022-08-13/un-dia-sin-inmigrantes.html>
- Jimerson Céspedes, K. (2019). *Pensión Alimentaria Internacional en el Derecho Comunitario Centroamericano. Propuesta marco para la elaboración de futuros instrumentos relativos a la obtención de alimentos en el extranjero para Centroamérica*. (Tesis de grado, Universidad de Costa Rica). <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/xmlui/handle/123456789/9121>
- Kemelmajer de Carlucci, A; Herrera, M. y Lloveras, N. (Dir.). (2014). *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014*. Rubinzal-Culzoni Editores. <http://www.slideshare.net/joyestrella/tratado-de-derecho-de-familia-kemelmajer-de-carlucci-tomo-i#>
- Moustaira, E. (2011). Convenio de 2007 Sobre Cobro Internacional de Alimentos. https://www.researchgate.net/publication/340262212_Convenio_de_2007_sobre_cobro_internacional_de_alimentos
- Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- Naciones Unidas (s/f). Convención sobre los Derechos del Niño. (20 de noviembre de 1989). www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx
- Naciones Unidas (s/f). Migración internacional. <https://www.un.org/es/global-issues/migration>
- Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General n.º 14 (2013) Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f14&Lang=en
- ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC). Observación general n.º 5 (2003): Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, (27 noviembre 2003). <https://www.refworld.org/es/leg/general/crc/2003/es/36435>
- Panatti, M. V. y Pennise Lontorno de Machado, M. S. (2016). Aportes para la determinación del interés superior del niño, tras su incorporación en el Código Civil y Comercial, Determinación del interés superior del niño, tras su incorporación en el Código Civil y Comercial. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, (VIII)9, pp. 33-47. La Ley, (1). <http://catalogo.jusneuquen.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=16488>
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador). <https://brasilial100r.com/wp-content/uploads/2020/07/Reglas-de-Brasilia-actualizaci%C3%B3n-2018.pdf>

Rivera Zamora, X. (2017). *El interés superior de la niñez y la adolescencia en la justicia de familia nicaragüense*. (Trabajo de grado, Universidad Centroamericana [UCA], Nicaragua. Repositorio Institucional). <https://core.ac.uk/download/pdf/161560888.pdf>

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de interés

La autora declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

Investigación, recolección, análisis e interpretación de datos, y redacción inicial y final.

Agradecimientos

La autora agradece la aceptación de este trabajo para su publicación, como también las observaciones de fondo y forma por los evaluadores designados por la revista *Llapanchikpaq: Justicia* para la confección del presente manuscrito.

Biografía de la autora

La autora es doctora en Derecho y master en Derecho y Desarrollo con perspectiva de Género, master en Procesos de Integración y master en Derecho Local, con postgrados sobre Litigación oral, Derecho Penal, Derecho Bancario, Derecho de Familia y Derecho Procesal civil. Es juez de Distrito de Familia desde el año 2009. Es docente del Instituto de Altos Estudios Judiciales del Poder Judicial, docente de postgrado en la Universidad Americana (UAM), ambos de Nicaragua. También, es conferencista sobre Derecho de Familia.

Es autora entre otras publicaciones, del libro *El reconocimiento filial de complacencia. Especial referencia al Derecho nicaragüense* (2024); autora del capítulo de libro «El Bola», publicado en *Los derechos de la niñez a través del cine* (2021) y autora del artículo «El derecho de la niñez y la adolescencia a ser escuchada en la justicia de familia en Nicaragua» (2018).

Correspondencia

xiomamariverazamora@gmail.com